



RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR23-175

7 de septiembre de 2023

“Por medio de la cual se decide sobre la apertura una vigilancia judicial”
Aprobado en Sala Ordinaria del 06 de septiembre del 2023.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa radicado N.º 180011101001-2023-00035-00, vigilado doctor DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ, Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, en el trámite del proceso ejecutivo de radicado N.º 180014003004-2019-00851- 00.

Magistrada Ponente Despacho N.º 1: CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

I. ANTECEDENTES

Mediante formato para solicitud de vigilancia judicial administrativa remitido por correo electrónico y recibido por la secretaria de esta Corporación el 23 de septiembre de 2023, la señora Amparo Mosquera Malagón, presenta Vigilancia Judicial Administrativa al proceso de la referencia, en razón a que el Despacho Judicial no se ha pronunciado sobre múltiples solicitudes de pago de títulos presentadas.

II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo N.º PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos.

Según lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional de la Judicatura es competente para emitir la decisión, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá.

De otra parte, el artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: *“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación,*

entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III. TRAMITE PROCESAL

En virtud a lo establecido en el artículo 4º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia del Consejo Seccional, y asignada el viernes 24 de agosto de 2023 al Despacho N.º 1.

Con auto No. CSJCAQAVJ23-79 del 25 de agosto del 2023, se asumió el conocimiento del asunto y se dispuso Requerir al doctor DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ, quien se desempeña como Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia (Caquetá), para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministraran información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo N.º 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito del quejoso.

En cumplimiento de lo anterior se expidió el oficio CSJCAQO23-175 fechado del 25 de agosto del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico el 25 de agosto del 2023.

Informe del funcionario Judicial Vigilado:

Con oficio del 30 de agosto de 2023, recibido a través de correo electrónico institucional, dentro del término concedido, el doctor DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ, se pronunció frente al requerimiento, en los siguientes términos:

- Que el día 23 de agosto de 2023 se emitieron las respectivas órdenes de pago de los dineros que se encontraban consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, en favor de la quejosa y dentro del expediente con radicado 1800140030042010085100 como se advierte del anexo que me permito adjuntar.
- Que a entrega de los dineros se realizó dentro de un término razonable pese a la alta carga de procesos del mismo tipo que asume este despacho, en tanto que, como se sabe, para la entrega de dineros se requiere de la existencia de una liquidación de crédito en firme, cuya realización está a cargo de las partes del proceso. En este caso, la demandante aportó liquidación del crédito el día 23 de junio de 2023, a la cual se le dio el respectivo trámite de traslado que contempla el art. 446 del CGP; vencido el mismo, por auto del 14 de agosto de 2023, que cobró ejecutoria el 17 del mismo mes y año, se aprobó la liquidación y se dispuso la entrega de dineros, la cual se hizo efectiva el 23 de agosto del año en curso.

- Que dada la enorme cantidad de procesos de ejecución con trámite posterior que se llevan en este despacho, la solicitud de entrega de dineros en favor de la quejosa se realizó en un plazo razonable atendiendo el trámite que se le debía imprimir y las capacidades del recurso humano de este juzgado.

MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos¹, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 201. Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

¹ Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

IV. CONSIDERACIONES

Analizado el planteamiento expuesto por la peticionaria, la presente actuación se inicia por la presunta mora en el trámite al no resolver la solicitud en razón a que el despacho Judicial no se ha pronunciado sobre múltiples solicitudes de pago de títulos efectuadas dentro del proceso ejecutivo Rad. 180014003004-2019-00851- 00 que conoce el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá.

Siendo el objeto de la vigilancia judicial administrativa detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, que es la normatividad que rige el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional, emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Es claro entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

V. PROBLEMA JURÍDICO ADMINISTRATIVO

Según lo expuesto, el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados, se evidencia la configuración de una falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite la apertura de la presente vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo N.º PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto del funcionario que conoce actualmente del Proceso ejecutivo con radicado N.º 180014003004-2019-00851-00, que dio origen a la presente actuación?.

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

VI. PRUEBAS

- De las pruebas aportadas por las partes:

- i) Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora Amparo Mosquera Malagón, al proceso ejecutivo de radicado N.º 180014003004-2019- 00851-00, no fue allegada prueba alguna.
- ii) Por su parte doctor DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ, Juez requerido, con la respuesta allegada, remite Copia de liquidación de crédito presentada por la demandante, auto que la aprueba y ordena la entrega de dineros y reporte de pago de títulos judiciales.

VII. DEL CASO CONCRETO

Como ya se indicó, La señora Amparo Mosquera Malagón, formuló solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, al proceso ejecutivo de radicado N.º 180014003004-2019-00851-00, que adelanta el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, atendiendo que el Despacho Judicial no se pronunció sobre la liquidación y solicitud de pago de títulos.

En este orden de ideas, en desarrollo del artículo 228 de la Carta política, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”; es así que en desarrollo de los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios, la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, como es el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, procurándose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales en lapsos de tiempo razonables, no obstante los problemas administrativos presentados, las cargas laborales, movilidad propia del proceso y aplicación de las normas procedimentales.

Según lo anterior, se procede a emitir consideraciones finales en torno al análisis de la queja presentada y de la información suministrada por los funcionarios que permiten verificar la movilidad e impulso impartido por el despacho vigilado al proceso.

Se tiene que el Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, ante requerimiento originado en virtud queja, dio trámite a la petición procedió a correr el traslado de la liquidación de crédito conforme lo ordena la ley, y posteriormente ingresó al despacho para resolver, Así mismo se establece que, el 14 de agosto de 2023 se emitió decisión que aprobó liquidación de crédito y ordenó el pago de dineros en favor de la parte demandante, efectivizándose la entrega de dineros el 23 de agosto de 2023, cómo se evidencia a continuación :



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMPARO MOSQUERA
DEMANDADO: DIEGO ALFONSO NORIEGA VANEGAS
RADICACIÓN: 18001400300420190085100
INTERLOCUTORIO: 1746

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

SEGUNDO: CANCELAR todos los títulos que obren en el proceso a favor de la demandante AMPARO MOSQUERA

NOTIFÍQUESE.

noc

La actuación referida se consultó en el sistema de Gestión de procesos en la página web de la Rama Judicial, teniendo en cuenta que fue registrada por el Juzgado en el aplicativo Justicia XXI, como se puede evidenciar a continuación:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-08-28	A Despacho	Resover liquidacion de credito			2023-08-28
2023-08-17	Pago	Elabora orden de pago numero 2023-00183 a favor de AMPARO MOSQUERA MALAGON			2023-08-17
2023-08-14	Fijacion estado	Actuación registrada el 14/08/2023 a las 17:13:51.	2023-08-15	2023-08-15	2023-08-14
2023-08-14	Auto aprueba liquidación crédito	Ordena cancelar titulos judiciales			2023-08-14
2023-08-02	A Despacho	Resolver liquidaciono de credito y pago de titulos			2023-08-02
2023-07-11	Traslado liquidación del Crédito Art. 521-2 C.P.C.	Lista número 0043	2023-07-12	2023-07-14	2023-07-11
2023-07-07	Agregar Memorial	Se agrega solicitud de relacion de titulos			2023-07-07
2023-07-07	Agregar Memorial	Se agrega memorial de liquidación y solicitud de pago de titulos			2023-07-07

Conforme lo indicado el Juzgado requerido, el día 11 de julio de 2023 corrió traslado de la liquidación a la parte ejecutada, ingresando el expediente al despacho para que se pronunciara respecto al pago de títulos judiciales, actuación que se materializó mediante auto del 14 de agosto de 2023, y dispuso cancelar a favor de la demandante todos los títulos que obren en el proceso.

Teniendo que La Corte Constitucional ha establecido la mora judicial como:

*“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”. Asimismo, este tribunal determinó que la mora judicial “se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”. La Corte Constitucional ha reconocido la realidad del país en materia de congestión del sistema judicial y el exceso de las cargas laborales. Este tribunal es consciente que, en la mayoría de los casos, el represamiento de procesos “no permite a los funcionarios cumplir con los plazos legalmente establecidos”.*²

Sin embargo, de las consideraciones de la Corte no se logra avizorar una demora injustificada en la resolución de peticiones por parte del despacho vigilado, por razones como: su reciente creación, el número de procesos mediante los cuales tiene que ejercer vigilancia y control y que, los lapsos entre la solicitud del quejoso y la emisión de decisión por parte del Despacho no son extensos, o se logre determinarse una demora injustificada o negligencia por parte del Despacho, máxime aun cuando se normalizó el objeto de inconformismo de la presente queja a través del auto reseñado de manera favorable a los intereses de la parte quejosa.

En este contexto, en el marco del ejercicio de vigilancia judicial administrativa que ejerce este Consejo Seccional, se puede concluir que, si bien la solicitud requerida por la señora Amparo Mosquera Malagón no fue resuelta de manera inmediata, esto no obedece a la decidía o descuido de los servidores judiciales en el deber de cumplir con su labor de administrar justicia, puesto que, deben considerarse distintos factores que influyen directamente en la prestación del servicio de justicia, como es el cambio que se ha generado por la transformación digital, la nueva modalidad de recepción de correspondencia que resulta ser más dispendiosa que con la documentación física, ya que la presentación de memoriales se encuentra a un clickeo de correo electrónico y no a un procedimiento físico como se realizaba anteriormente, en consecuencia, los términos respuesta y de ingreso de memoriales se han extendido debido a la cantidad de correos diarios recibidos, aunado a la naturaleza misma de la especialidad civil municipal.

De igual manera, resulta oportuno manifestar que todos los procesos deben sujetarse a ciertos trámites secretariales y los procedimientos legales establecidos en garantía del debido proceso, regulados en la norma procedimental y que no puede desconocer esta instancia que deben surtirse.

En estas circunstancias, no se encuentra un actuar inadecuado por parte del funcionario judicial implicado, Ni se avizora la posible existencia de un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz, o la configuración de una mora judicial injustificada en el proceso objeto de esta vigilancia, al determinarse que la situación de inconformidad expuesta por la quejosa obedece a los trámites secretariales internos del Juzgado así como del curso usual de los procesos, debido a que no están sujetos a tramites inmediatos o preferenciales y tomando en consideración las circunstancias especiales relacionadas en precedencia

² Sentencia T-099-2021 M.P José Fernando Reyes Cuartas.

Así las cosas, con fundamento en las anteriores precisiones, y conforme a lo dispuesto en el Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, no se dará apertura al presente trámite administrativo.

VIII. CONCLUSIÓN

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que al momento de proferir el presente acto administrativo se determinó que la situación objeto de la queja se normalizó en consecuencia, este Consejo Seccional, decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Dydier Mauricio Díaz Martínez, Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por la quejosa y el Funcionario judicial, no se observa la presencia de un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el proceso objeto de la presente vigilancia judicial administrativa .

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al quejoso y al funcionario judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **06 de septiembre de 2023.**

IX. RESUELVE:

ARTICULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al doctor Dydier Mauricio Díaz Martínez, en su condición de Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, iniciada dentro del Proceso ejecutivo identificado con el N.º 180014003004- 2019-00851-00, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo

ARTICULO 2º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA118716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 3º: Notificar esta decisión a los interesados en la presente actuación a través del correo electrónico, conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.

ARTICULO 4º: En firme la presente decisión, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico conforme Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura y la materialización de las notificaciones. Déjense las constancias del caso.

ARTICULO 5º: El cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto, se efectuará por el escribiente adscrito a Presidencia.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **06 de septiembre de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS
Vicepresidente

CSJCAQ / CLRA/ GXR
Aprobado en Sala del 06 de septiembre del 2023.

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7469ee3869396cf487d78a14579b3ef49c104fc13a6fd434f33ef5798fcb3**

Documento generado en 07/09/2023 04:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>